

Oficio: SGA/1762/2018

Asunto: Se remite opinión jurídica.

Guanajuato, Capital, a la fecha de su presentación.

Recibí
12 Julio 2018

Comisión de Asuntos Municipales del
Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Por instrucciones de la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, en términos de lo dispuesto por el artículo 28-fracción I--de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a esta comisión para enviarles un saludo, así como para exponer-lo siguiente:

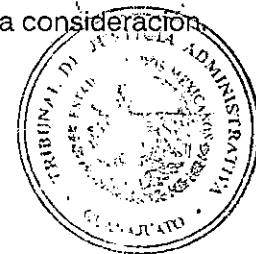
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 -fracción XVI- de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica respecto la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que a su vez se hizo llegar a través de las cuentas de correo electrónico: luzelena.govea@congresogto.gob.mx y veronica.orozco@congresogto.gob.mx, esperando que sea de gran apoyo para la consecución de los fines perseguidos.

Con tal motivo, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

C.c.p.-

- ✓ Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento. Presente.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Pleno número 26, celebrada el 5 de julio de 2018.

OPINIÓN JURÍDICA

Guanajuato, Guanajuato, 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho

MARCO LEGAL

UNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica respecto de los ordenamientos o proyectos que, a propuesta del Ejecutivo o del Congreso del Estado, sean considerados para efectos de iniciativa.

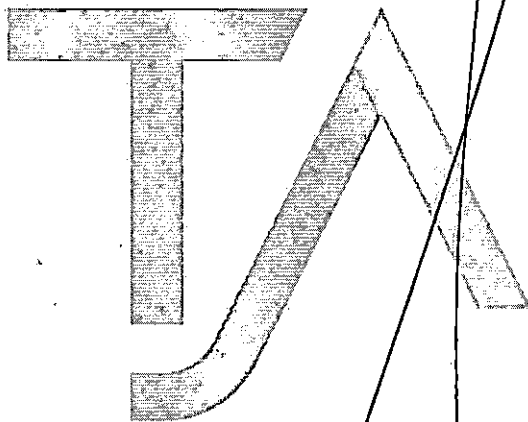
En atención a lo anterior, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 3, 5, 9, 10 segundo párrafo, 11 fracción II, 12 fracción II, 13 segundo párrafo, 14, 17, 18, 23, 26, 28 segundo párrafo, 29, 41 fracciones I, II y III, 42, 43, 44 segundo párrafo, 45 fracciones III, V, VIII, XII, XV, XVI, XVII pasando la actual XVII a ser XVIII y el tercer párrafo, 46, 48 tercer párrafo, 50 primer párrafo, 51, 55 fracción IV, 56, 63 segundo párrafo, 67 fracción I, II y III, 76 primer párrafo del inciso d) e inciso q) de la fracción I, 77 fracciones IV y XIV, 78 fracción II, 83 fracciones V y VI, pasando la actual VI a ser VII, 35 fracción IV, 88 segundo párrafo, 91, 92 fracción IV, 93, 96, 99, 119 segundo párrafo, 131, 137 primer párrafo, 138, 140 primer párrafo, 148 párrafo tercero, 167 fracción XVI, 183 fracciones III y IV, 194 fracción V, 196, 208 fracciones III, IV y V, 237 fracción I y 243, y se adicionan los artículos 3 con un segundo párrafo, el 9 con un segundo párrafo, 24 con un segundo párrafo, 28-1, 33 con un segundo párrafo, 44 con un segundo párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, 45 con una fracción XVIII, 48-1, 55 con un segundo párrafo

pasando el actual segundo a ser tercero, 74-1, 75-1, 76 con un inciso u) a la fracción I, 83-10 con una fracción VII, 102 con un cuarto párrafo, 131-1, 138-1, 177-1, 183 con una fracción V y 208 con un cuarto párrafo, todos ellos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.



SECRE
GENI
L.E. ACU



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. Con fecha de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en la Secretaría General de Acuerdos, por parte de la Comisión de Asuntos Municipales, la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 24, celebrada el 20 veinte de junio del año en curso, se dió cuenta al Pleno del Tribunal, y se informó que fue remitido un tanto de la misma a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, en consecuencia se conformó la presente *opinión jurídica*.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 26, celebrada el 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se conformó la presente *opinión jurídica*, en los términos que más adelante se detallan.



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como comentario a la reforma que se pretende en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para nuestro Estado, se precisa lo siguiente:

Como lo mencionan los Iniciantes, la propuesta relativa al derecho de petición integra los elementos constitucionales que lo conforman. Sin embargo, se recomienda considerar en vinculación con la propuesta (que alude a la positiva ficta) de que sean 15 días hábiles (en lugar de 10 días) los que tenga la figura del presidente municipal, como los demás titulares de las dependencias del municipio, para dar respuesta a las peticiones que formulen los ciudadanos, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, recientemente han interpretado que el "breve término" que tienen los servidores públicos para atender los escritos que materialicen el derecho de petición de los ciudadanos, debe ser comprendido como un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular.

¹ Época: Décima Época
Registro: 2016453
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: VII.1o.A.2 CS (10a.)
Página: 3359

DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. En atención a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el diverso 133 del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados, "el breve término" a que están obligados los servidores públicos para responder la petición de cualquier persona, previsto en el artículo 8o. de la Norma Suprema, no puede interpretarse de forma complementaria o integrada con el plazo fijo de 45 días hábiles que tienen las autoridades del Estado de Veracruz para contestar una petición análoga, contenido en el artículo 7 de la Constitución Política Local, pues ello implicaría reconocer que los Constituyentes Locales puedan interferir discrecionalmente en fijar los alcances de un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista razón válida que lo justifique, además de que no tendría coherencia interpretativa sistemática y, eventualmente, implicaría una violación a los preceptos 1o. y 133 aludidos, máxime que el derecho que tienen los peticionarios para que les contesten dentro del plazo de 45 días, sería restrictivo

En este contexto y como se mencionó, es recomendable agregar en la exposición de motivos que la referencia al "breve término" no necesariamente habrá de ajustarse al plazo que se propone en la Iniciativa, sino que los servidores públicos municipales siempre gozarán de libertad para resolver en menor tiempo al previsto en el mismo artículo 5, atendiendo a las circunstancias del plazo en particular.

Por otra parte, en el mismo artículo, pero ahora en lo relativo a la figura que se pretende incluir, resultaría muy conveniente describir qué debe entenderse por positiva ficta pues, si bien puede concluirse a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, por parte de los servidores públicos y de los profesionales del derecho que tal connotación alude a una ficción legal que trae consigo una consecuencia de derecho, es pertinente abundar más sobre dicha figura en la exposición de motivos e incluso desarrollar un párrafo que dé mayor luz al ciudadano.

Mayormente cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios², motivo por el cual dicha normativa regula, no sólo la figura de la resolución negativa ficta, sino también la afirmativa ficta³, y respecto de ésta última, prevé diversas

del correlativo para que obtengan una respuesta en "breve término", entendido éste como un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular (el resultado no es de origen).

Amparo en revisión 358/2017. Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz. 18 de enero de 2018. Unanimidad de Votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

² ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y

...
³ En sus artículos 153, 154 al 157 previstos en el Capítulo Único (De la Negativa y Afirmativa Fictas) del Título Tercero (Silencio Administrativo).



SECRETARÍA
GENERAL
DE SERVICIOS

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

condicionantes para su procedencia, a las cuales no se les está referenciando en la iniciativa. Por lo que es viable adicionar su vinculación con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestro Estado.

Para concluir la opinión respecto de éste artículo, se menciona que resulta conveniente precisar en su último párrafo, bajo cual ley serán sancionadas las autoridades administrativas por el incumplimiento a las obligaciones al derecho de petición, generando así certeza y seguridad jurídica al administrado.

Esta recomendación tiene una razón de ser, pues si bien la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; regulaba como una consecuencia, una sanción para el servidor público que omitiera dar respuesta oportuna, la vigente Ley ya no lo contempla, motivo por el cual, es necesario precisar a qué normativa se está refiriendo el Iniciante.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de incluir en uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para efecto de convocar a las sesiones del Ayuntamiento a sus integrantes, como se propone en la reforma al artículo 63, se sugiere adecuar la redacción de tal manera que se adecue a la terminología que sobre esta materia regula la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Concretamente a las definiciones que contemplan las fracciones XII y XIII del artículo 3 de dicha normativa⁴.

⁴ Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

XII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XIII. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;...



SECRETARÍA
GEN.
DE ACU

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Respecto del artículo 74-1, en la exposición de motivos se señala substancialmente que, se busca dar paso al uso de medios electrónicos - uso de las tecnologías de la información y de la comunicación- como parte de la modernización administrativa.

La intención es clara, pues cada día que transcurre no sólo influyen en el comportamiento general de nuestra sociedad, sino que también el porcentaje de la población de nuestro estado aumenta respecto del uso y acceso a estas herramientas tecnológicas que facilitan el acceso a los servicios e información en poder de los entes públicos; sin embargo aún existe un alto porcentaje de la ciudadanía que le es imposible acceder a estos implementos, sea porque no cuenta su zona con la infraestructura necesaria o porque carecen de la preparación para la utilización de los múltiples dispositivos o por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y por consiguiente no tener a su alcance los implementos tecnológicos.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo al hecho de que en el artículo 74-1 se pretende regular la gaceta municipal como el medio informativo oficial, se recomienda que la información materia de difusión también pueda darse a conocer en los estrados del municipio, para que toda aquella persona que acuda a las instalaciones municipales y que no tenga acceso a las tecnologías de la información también pueda tener al alcance las publicaciones ahí difundidas de manera oficial.

Este comentario tiene doble peso pues el artículo 74-1, en su redacción se limita a un sólo supuesto de difusión de la gaceta, lo que consideramos en un caso en particular podría ser inoportuno, sobre todo, como ya se refirió existen municipios de orden rural con alto grado de marginación, tanto en el ámbito social, como económico que no tendrían al alcance este tipo de tecnologías.

El artículo 75-1., dispone: *"...En el desempeño de su función, los miembros del Ayuntamiento se abstendrán de intervenir en los asuntos en que tengan conflicto de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El integrante del ayuntamiento que manifieste un conflicto de intereses informará al Ayuntamiento a efecto de llevar a cabo*

el registro correspondiente..."; sin embargo, se considera conveniente establecer la posibilidad de que algún miembro de los Ayuntamientos no lo manifieste y alguno de sus compañeros lo denuncie. Ante tal situación de incertidumbre, valdría la pena considerar el agregar que se dará vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes, lo antes posible.

De considerarse esta sugerencia, también sería conveniente tener en cuenta quién llevaría el registro, o si tal situación será materia de su reglamento interior.

En el artículo 131-1, se pretende constituir un «Comité Municipal Ciudadano», integrado por cinco ciudadanos habitantes del municipio; tres de ellos propuestos por las instituciones de educación superior y de investigación y, los otros dos por las organizaciones de la sociedad civil especializada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Como es de conocimiento amplio en el ámbito forense las normas jurídicas siempre deben mantener un estricto apego a la realidad social de la comunidad a quien va dirigida, en atención a ello es que se recomienda considerar lo siguiente:

En principio, no debe perderse de vista que no todos los municipios del Estado de Guanajuato cuentan con instituciones de educación superior, de investigación y mucho menos organizaciones civiles especializadas en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción; y, al haber municipios que no cuentan en su totalidad con cada una de este tipo de instituciones, se podría correr el riesgo de que aquellas que si existen en aquellos municipios monopolicen su influencia sobre los puestos que integrarán los aludidos Comités. Esto cobra importancia porque -como señala la iniciativa- los Comités Municipales ciudadanos propondrán a los aspirantes de la Contraloría Municipal.



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACU

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En ese entendido, se recomienda hacer más amplia la redacción de este artículo, de tal forma que los municipios que no cuenten con alguna institución de este tipo, puedan partir de otro supuesto, a fin de que no encuentren impedimento para formar su Comité de la manera más transparente y plural.

Por último, en el punto 8 de la exposición de motivos, denominado "Formalidades esenciales del procedimiento" señala que: "...*Otras de las adiciones que se proponen en la iniciativa, por demás importantes, es la relativa al reconocimiento expreso del derecho de formular alegatos en los procedimientos de revocación y caducidad de concesiones y en el de reversión como parte de las etapas procesales que configuran la garantía de audiencia...*"; sin embargo, se resalta que del contenido de la Iniciativa no se advierte ningún artículo en el que se otorgue ese reconocimiento de derecho, de formular alegatos, en los procedimientos ahí señalados.

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ARIA
CAL
RDOS

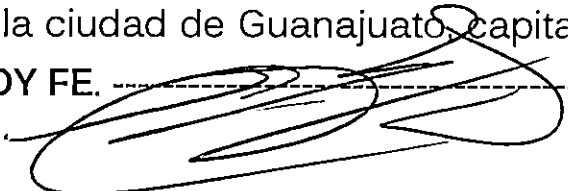
SHIRAZ

El que suscribe, licenciado **Eliseo Hernández Campos**, en mi carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 32 -fracción VIII- de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **HAGO CONSTAR:** -----

Que obra en los archivos de esta Secretaría el acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Jurisdiccional número 26, celebrada el **5 (cinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho)**, donde en su vigesimoséptimo punto del orden del día, en asuntos generales se acordó:

2. Como segundo asunto general, se informó que han sido recibidos los comentarios relativos a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De tal forma que se sometió a consideración del Pleno -para efectos de su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado para los fines legislativos que resulten convenientes- la opinión jurídica realizada a la ante referida iniciativa, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 25 -fracción XVI- de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. En ese sentido, la Magistrada Presidenta somete a consideración de los demás Magistrados la propuesta de opinión jurídica resultando aprobada por unanimidad de votos por el Pleno.....

Se expide la presente certificación para los fines legales correspondientes, dentro de los **10 (diez) días del mes de julio de 2018 (dos mil dieciocho)**, en la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre. **DOY FE.** -----





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio núm. 14243
Exp. núm. 9.0

B

Guanajuato, Gto., 26 de julio de 2018

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Lic. Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En sesión de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura celebrada el día de hoy, se dio cuenta con el oficio número SGA/1762/2018, recibido en este Congreso del Estado el día 12 de julio del año en curso, mediante el cual envía opinión derivada de la consulta de la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

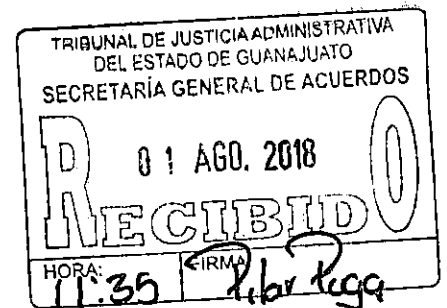
La presidencia dictó el siguiente trámite: **Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Municipales.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo y reiterar las seguridades de mi distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e

Diputada Ma Isabel Lazo Briones
Secretaria de la Diputación Permanente
del Congreso del Estado de Guanajuato



-sin anexos-